

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE : JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA.
Radicado No : 110013103031202400042-01.
Demandante : Sociedad Grupo Inversor Horizonte S.A.S.
Demandado : MARLÉN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE.
Aprobado : Acta No. 123
Motivo : Conflicto de competencia
Decisión : Asigna Juez 3º de Familia
Fecha : 15 de marzo de 2024

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el *conflicto de competencia* suscitado entre el Juez 3º de Familia y el Juez 31º Civil del Circuito de esta ciudad, respecto de la demanda presentada por el apoderado de la Sociedad Grupo Inversor Horizonte S.A.S. (cesionaria de los derechos herenciales de EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ) contra MARLÉN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE.

I. ACTUACION PROCESAL

1.1. ANTECEDENTES

El Dr. LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, en su condición de apoderado de la Sociedad Grupo Inversor Horizonte S.A.S., acudió ante los Juzgados de Familia del Circuito –Reparto–, con el fin de promover *proceso de nulidad formal de inscripción de matrimonio católico* contra MARLÉN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE. Indica, la sociedad que representa fue reconocida como cesionaria de los derechos herenciales de EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ dentro del Proceso 201700030, quien falleció, dejando varios bienes en este país y en el extranjero.

El 15 de agosto de 2017, por medio de apoderado, MARLÉN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE allegó al referido proceso copia del registro civil de matrimonio con el causante el cual se celebró, presuntamente, el 26 de junio de 1999; sin embargo, dicho documento, conforme la certificación del obispo de la Diócesis de Girardot, lugar donde se realizó supuestamente, es espurio teniendo en cuenta que la partida de matrimonio que sirvió de base para el registro del supuesto matrimonio «*carece de autenticidad y/o es insubsistente*».

La inscripción del matrimonio se realizó el 04 de agosto de 2017 ante la Notaría 73 del Circuito de Bogotá; pese a que el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970 establece que dicho acto debe protocolizarse dentro de los 30 días siguientes a celebradas las nupcias. Pretende, en consecuencia, se declare la nulidad de la inscripción del matrimonio católico referido y, por consiguiente, la cancelación del registro civil de matrimonio 07000646, además, se realicen las respectivas anotaciones en la multicitada notaría.

1.2. Argumentos del Juez 3º de Familia en Oralidad.

Por reparto le correspondió la aludida demanda, quien, mediante auto del 07 de diciembre de 2023, la rechaza *de plano por carencia de competencia* para conocer de la misma arguyendo que lo pretendido por el demandante es la cancelación de la inscripción del matrimonio católico, acto que no se encuentra dentro de la competencia funcional de los juzgados de familia y sí de los juzgados civiles del circuito de acuerdo al numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.: «*de los demás asuntos que no estén atribuidos a otro juez*».

1.3. Argumentos del Juez 31º Civil del Circuito de Bogotá.

Correspondiendo el asunto al Juez 31º Civil del Circuito se pronuncia con auto del 21 de febrero de 2024 aseverando no ser competente para asumir el conocimiento de las diligencias, en el entendido que, conforme los numerales 1 y 2 del artículo 22 del C.G.P., la competencia para conocer «*de los procesos contenciosos de nulidad (...) cesación de efectos civiles del matrimonio (...)*», y, «*de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren (...)*» corresponde a los jueces de familia.

Por lo anterior promovió *conflicto de competencia* y lo envió a esta Corporación para dirimirlo; el proceso fue repartido y enviado al correo electrónico de este Despacho el 5 de marzo de 2024¹.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Siendo competente esta Sala mixta para conocer del *conflicto de competencia* negativo suscitado entre el Juez 3º de Familia en Oralidad y el Juez 31º Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, comoquiera que el presente asunto involucra dos juzgados de diferente especialidad pertenecientes al mismo Distrito Judicial.

En este contexto sea oportuno advertir que la naturaleza del asunto sobre el cual recaen los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda determinan en definitiva la competencia del juez que deberá resolver la litis.

Veamos:

La norma que motivó al Juzgado 3º de Familia para invocar *falta de competencia* es la contenida en el numeral 11 del artículo 20, del Código General del Proceso la cual indica: "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.*"

En oposición a dicha postura, el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá indica que de la lectura de las pretensiones de la demanda se colige que la naturaleza del asunto corresponde por competencia a los jueces de familia, de acuerdo a lo normado en los numerales 1 y 2 del C.G.P., los cuales refieren:

«Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

¹ Si bien es cierto el correo fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho el 31 de enero de 2022, lo cierto es que dicho reparto se efectuó a las 18:40 horas, horario no hábil, por lo que se radica el 1º de febrero de 2022.

1. *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*
2. *(...) y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.»*

Por ser relevante para el presente asunto se torna indispensable transcribir las pretensiones de la demanda las cuales fueron consignadas así:

"Solicito que la sentencia que ponga fin al presente proceso, se hagan las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Es formalmente nula la inscripción del matrimonio católico efectuada en la Notaría 73 de Bogotá el 4 de agosto de 2017 y que se materializó en el registro civil con número serial 07000646.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese la cancelación del referido registro civil de matrimonio con número serial 07000646 inscrito ante la Notaría 73 de Bogotá.

TERCERA: Comuníquese a la Notaría 73 de Bogotá para que haga la anotación de la nulidad correspondiente en los documentos y libros pertinentes."²

En síntesis, el presente asunto tiene como finalidad la nulidad de la inscripción del registro civil de matrimonio católico, no, como equivocadamente lo entiende el juez civil, la nulidad como tal de la unión que, supuestamente, se celebró y que generó la emisión del registro civil que tacha el demandante de espurio, ya que, de ser este el objeto de la demanda, no se habría suscitado esta discusión, pues al haberse celebrado bajo el rito católico, conforme al artículo 146 del Código Civil, la competencia³ radicaría en las *autoridades religiosas*; por consiguiente, la causal 1º del canon 20 del CGP, no es la aplicable para dirimir el presente asunto.

² Archivo «004Demanda43-49.pdf» de la carpeta virtual.

³ «**ARTÍCULO 146. <COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS>**. <Artículo modificado por el artículo 3º. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.»

No es pues, tampoco, la cláusula general de competencia (Artículos 15 y 20 numeral 11 del CGP) la llamada a regular la situación fáctica planteada por el demandante, por cuanto para este tipo de procesos si existe una norma expresa que determina el juez que debe conocer del asunto, esto es, el numeral 2º del canon 22 del referido estatuto adjetivo, pues en él se establece que será el juez de familia, en primera instancia, el que dirima cualquier controversia que se suscite en los asuntos *«referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren»*.

Por ser pertinente para resolver el asunto, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de las personas como *«(...) su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.»* el cual deriva *«de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.»* como por ejemplo el registro civil de matrimonio.

Conforme con lo anterior, al pretender, el demandante la nulidad de dicho registro, ello repercute directamente en el estado civil de la demandada MARLÉN ADALGIZA ROMAÑA PALOMEQUE sea que el juez fallador acceda o no a las pretensiones de aquel.

Bajo esta perspectiva, itérese, como la pretensión en el presente proceso es la declaratoria de la nulidad del registro civil de matrimonio, por alterar indefectiblemente el atributo de la personalidad atinente al estado civil de las personas que participaron en dicho acto, no cabe duda que la competencia, por la naturaleza de la controversia corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad familia.

Corolario de lo anterior, la Sala Mixta dirimirá el presente conflicto declarando que la competencia para conocer de la controversia ventilada en la precitada demanda radica en el Juez 3º de Familia en Oralidad de Bogotá.

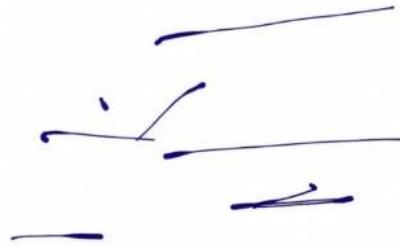
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala Mixta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juez 3º de Familia en Oralidad y el Juez 31º Civil del Circuito de esta ciudad, asignando el conocimiento de la presente demanda promovida por el apoderado de la Sociedad Grupo Inversor Horizonte S.A.S. (cesionaria de los derechos herenciales de EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ), al primero de los nombrados.

2. REMITIR las presentes diligencias al juzgado asignado como competente para conocer del caso y comunicar la decisión al Juzgado 31º Civil del Circuito de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
Magistrado



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada